



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huecos), Pasos. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su real, adelantado, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Se Manda el Rey (Q. D. G.), Sr. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

### Gobierno de provincia.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Minas.

No habiéndose presentado por don Andrés Tegerías y D. Urbano de las Cuevas, registradores de las minas de carbon y hierro nombradas la Epoca y la Union, sites la primera en término de Orzonaga y la segunda en la Pola de Gordon, las respectivas cortas de pago en el término fijado por la ley, he acordado por providencia fecha 24 del actual cancelar dichos expedientes, y anunciarlos por medio de este periódico oficial para que llegas á conocimiento de los interesados y demas personas á quienes pudiera convenirles.

Leon 26 de Octubre de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

**DON NICOLÁS CARRERA,**  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que por D. Casimiro Alonso, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle nueva, número 6, mayor de edad, profesion comerciante, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 25 del mes de la fecha á las doce de su mañana una solicitud de registro pidiendo 400 pertenencias de la mina de carbon de

pedra llamada Cesar, sita en término comun de los pueblos de Robles La Valcueva, Villaféida y Matallana. Ayuntamiento del mismo nombre y sitio que llaman El Salguéron, lindando por todos lados con terreno conegil, hace la designacion de las citadas 400 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una galería antigua que existe en dicho punto, desde donde se mediran al S. siguiendo el rumbo de las capas á pañacantable 3,000 metros, á P. siguiendo la dirección de las mismas capas 1,000 ó los que se necesiten hasta ingresar con la Vega de Matallana y fuente del Moro, al N. 500 metros y otros 500 al M., cerrándose el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado, que tiene realizado el depósito prevénido por la ley, he admitido condicionalmente, por decreto, de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, pueda presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 26 de Octubre de 1876.—Nicolás Carrera.

### Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Leon

Recuerde á los Srs. Alcaldes de la provincia que en el día 1.º del presente mes, venció el segundo trimestre de la contribucion de consumos del actual año económico.

Yo espero que inspirándose el cumplimiento de su deber ingresarán en la caja sus cuotas respectivas, evitándose el disgusto de acudir á los medios de apremio, que tan vejatorios son á los contribuyentes y que no podrá menos de emplear contra los

que el día quince del presente mes no lo hubieran verificado, por exigirlo así las urgentes atenciones del Estado

Leon 4 de Noviembre de 1876.—El Jefe económico. Carlos de Cuero.

Seccion de Administración.—Negociado de Derechos Reales.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

En vista del recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil por D. Cipriano Perez Alonso, contra un acuerdo de esa Administración de 3 de Febrero último, en el cual se declaró que el contrato de préstamo sin hipoteca otorgado por escritura de 4 de Diciembre de 1874, entre D. Juan Garcia Gutierrez y D. Pio Silven y Llanderal, constituye una verdadera transmision temporal de bienes muebles, y por tanto, que está bien practica la liquidacion girada por este concepto:

Vistos la base 2.ª párrafo 10.º del Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, los artículos 27 y 55 del Reglamento de 14 de Enero de 1873 y los epigrafes 3 y 17 de la Tarifa que acompaña á este último;

Considerando que examinada la naturaleza del préstamo de cosas fungibles, si se admite que por él se realiza una transmision de dominio, esta transmision, que ha de ser perpétua necesariamente, constituye una verdadera cesion sujeta al impuesto con carácter propio ó independiente del de préstamo, por la cual se debería contribuir tanto al recibirse la cosa prestada por el mutuatario como al vencimiento del contrato, por recibir el mutuante cosas distintas de las que entregó;

Considerando que si se pretende que á virtud de ficcion legal, lo que devuelva el mutuatario al mutuante ó prestamista es lo mismo que recibiera, esta ficcion se opone á la idea de una transmision temporal del dominio, por estar fundada precisamente en que el

mutuante no hace suyas las cosas prestadas y las devuelve despues de usavlas según su naturaleza;

Considerando que al se admite el principio de que por existir una transmision de dominio perpétua ó temporal debe contribuir al impuesto el préstamo de cosas fungibles, el pago tendria que ser en el concepto de cesion á título oneroso de bienes muebles, cuyo concepto es distinto y aun contrario al de préstamo, en el sentido jurídico y en el fiscal, como se desprende del Reglamento de Derechos reales vigente de la Tarifa puesta al final del mismo, segun la cual los actos sujetos al impuesto en el art. 27 contribuyen por el concepto de cesion á título oneroso (núm. 5); existiendo independientemente el de préstamo (núm. 17), que no guarda relacion con dicho artículo;

Considerando que es contradictorio exigir el impuesto por la transmision del dominio en los préstamos no garantidos con hipoteca, cuando no se exige á los que están asegurados con ella; existiendo en ambos los mismos requisitos esenciales, toda vez que la hipoteca es un accidente del préstamo, contrato principal, y que existiendo la misma razon de exaccion en uno y otro caso, y no pagando los préstamos, segun la Tarifa, más que por la hipoteca, es evidente que el legislador no ha querido gravar los préstamos, sino sólo la hipoteca constituida para su seguridad, como único acto comprendido en las bases del impuesto;

Considerando, finalmente, que segun el art. 55 del Reglamento, para que sea exigible el impuesto se requiere, no solo la existencia de un acto expreso ó deducido con arreglo á los principios de derecho, sino que este acto figure por su nombre ó concepto de liquidacion en la Tarifa del impuesto, y que ni el nombre ni el concepto del préstamo figura en la Tarifa vigente como sujeto al impuesto, ni el acto de que se trata puede deducirse con arreglo á los principios de derecho, como comprendido en ningún concepto general; esta Dirección ha te-



Modelo núm. 12.

FINCAS URBANAS.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

(Este documento se extenderá en papel de oficio (art. 152 del Reglamento) y se facilitará gratis al propietario ó poseedor de la finca inscrita.)

Pedro Alvarez Gonzalez de Espinosa, vecino de esta villa (a), tiene inscrita al folio.... (b) del Libro-Registro de las fincas urbanas, situadas en el término municipal de la misma, á virtud de la cédula de declaración presentada, número..... (c) la finca que á continuación se expresa, como de su propiedad (d).

Clase de la finca.	Calle y número ó término.	Pisos ó plantas de que consta.	Cabida.	Linderos.
Un almacén.	Salvador, 24.	Uno.	Tres mil metros.	Por el lado derecho con número..... de Juan Vazquez Por el lado izquierdo con número.... de Pedro Cea. Por la espalda con número..... de Zolio Antunez (d)

(Fecha.)  
 El Alcalde, El Sindico,  
 El Secretario,  
 Sello de la municipalidad.

- (a) O donde sea.
- (b) Se expresará el folio en letra.
- (c) Se pondrá el número con que está señalada la cédula.
- (d) O en el concepto que expresen la declaración y el Registro.
- (e) Estos números serán los que tengan en el Registro las fincas colindantes.

Modelo núm. 13.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Lista formada por el orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó poseedores de las fincas rústicas inscritas en el Registro de esta villa, para la clasificación de las mismas fincas segun su calidad.

FÓLIO 1.

FÓLIO 1.

Apellidos y nombres de los dueños ó poseedores.	Clase de la finca.	Nombre de esta, si lo tiene.	Pago ó término en que radica.	Cultivo á que está destinada.	CABIDA.			Folio del registro en que está inscrita.	Calidad.
					Hectáreas.	Áreas.	Centáreas.		

(Fecha y firma de todos los individuos de la Junta y asociados.)

Modelo núm. 14.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Lista formada por el orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó poseedores de las fincas urbanas inscritas en el Registro de esta villa, con la renta líquida que producen ó se les calcula, segun lo prevenido en el art. 107 del Reglamento de 10 de Setiembre de 1876.

Apellidos y nombres de los dueños ó poseedores.	Clase de la finca.	Calle y número ó término.	Pisos ó plantas de que consta.	CABIDA. — Metros.	Folio del registro en que está inscrita.	Renta líquida.
Alvar Gonzalez Espinosa (D. Pedro).	Un almacén.	Salvador, 24.	Uno.	3.000	1	3'50

(Fecha y firma de todos los individuos de la Junta y asociados)

(Se continuará).

<p>Seccion de Propiedades. --Negociado de Ventas.</p> <p>Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se dice lo que sigue:</p> <p>«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 2 del actual, la Real órden siguiente:</p>	<p>«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á virtud de consulta promovida por esa Direccion general, sobre si hablan de pagarse en metálico las redenciones de censos y las ventas de los bienes nacionales que, con la denominacion del Estado, se verificaran despues de publicada la ley de Presupuestos, y la de arreglo de la Deuda de 21 de Julio último:</p>	<p>Resultando que sobre este asunto emitieron tambien su opinion la Intervencion general y la Asesoria de este Ministerio:</p> <p>Resultando que las cuestiones que se discutan eran la de si procedia el pago en metálico de dichos bienes y redenciones, y, en caso afirmativo, si esa determinación era aplicable, no sólo á los bienes que se remataron desde la publica-</p>	<p>cion de la ley, sino á los que se anunciaron y subastaron sin velo alguno, ántes de que la ley fuera promulgada, en 22 del expresado mes de Julio:</p> <p>Resultando que, para resolver con el debido acierto, se acordó oír al Consejo de Estado, pero declinando desde luego, por Real órden de 22 de Agosto, que se aprobaran las subastas realizadas antes de ser la ley promulgada, para no darla</p>
---	--	---	---

fuera retroactiva ni aplicarla ántes de existir:

Resultando que en el estado del asunto, la única cuestión pendiente de resolución es la de decidir la forma de pago de las reducciones que se pidan y las ventas de bienes del Estado que se realicen desde que se promulgó la ley de Presupuestos en 22 de Julio último:

Considerando que el art. 5.º de la ley de 21 de Julio, relativa al arreglo de la Deuda, que establece que los bienes de Corporaciones civiles se paguen en metálico, no resuelve nada en contrario respecto á los que proceden del Estado, y que en cuanto á estos, ha de estarse á lo establecido en la ley de Presupuestos de la propia fecha:

Considerando que el art. 4.º de dicha ley de Presupuestos fija los ingresos por bienes desamortizados, con arreglo al estado letra D del mismo, el cual está además considerado por el art. 34 como parte integrante de la ley:

Considerando que en el referido estado los ingresos por las ventas que se realicen en adelante se calculan en metálico, lo cual prueba que en esa forma y no en otra deben hacerse efectivos:

Considerando que los reducciones pedidas y las subastas realizadas sin éxito alguno, ántes de promulgarse la ley de Presupuestos, fueron ya autorizadas, por constituir el fundamento de un contrato que se celebraba con perfecta legalidad, ya se atendiera á la época en que la subasta se anunció, ya al día en que tuvo efecto:

Considerando que dicha aprobación, equitativa para todos y para nadie gravosa, deja la cuestión del momento reducida á resolver lo que ha de hacerse para las reducciones que se soliciten ó hayan solicitado, y para las subastas que tengan ó hayan tenido lugar desde que en 22 de Julio se promulgó la ley de Presupuestos:

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, en cuanto se refiere á los actos posteriores á la fecha indicada, se ha servido resolver:

1.º Que el precio de la venta de bienes procedentes del Estado subastados ó que se subasten, y el de las reducciones de censos pedidas ó que se pidan, desde la promulgación de la ley de Presupuestos en 22 de Julio último, se pague precisamente en metálico, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la misma y en el estado letra D que la acompaña.

2.º Que, para evitar en lo sucesivo todo género de dudas, se exprese en los anuncios la condición de que las ventas se han de realizar precisamente en la forma indicada.

La precedente Real orden dispone que los bienes nacionales considerados del Estado, que se enajenen desde que se promulgó la ley de Presupuestos en 22 de Julio último, se han de pagar precisamente en metálico, y que en igual forma se han de satisfacer las reducciones de censos solicitadas, desde el indicado día.

Reanella así la cuestión que tenía paralizada las subastas y las reducciones, procederá V. S. á anunciar las unas y á activar las otras, dando las instrucciones convenientes al Comisionado para que prepare los anuncios con actividad, á fin de que puedan ser subastadas las fincas que están pendientes de venta. Con el propósito de no perder tiempo y de impedir que el servicio se retrase, la Dirección manifiesta á V. S. cuanto queda indicado por ser urgente ganar el tiempo perdido; y con este objeto, y con el de evitar que los compradores duden sobre la forma en que han de hacer los pagos, encarga V. S. muy especialmente:

1.º Que cuide de que se publique con toda brevedad en el *Boletín* de esa provincia la Real orden de 2 del corriente y esta circular.

2.º Que las fincas cuya subasta se había suspendido hasta que se resolviera la forma en que habían de pagarse, ordene V. S. que se anuncien desde luego, encargando á los Comisionados de Ventas la mayor actividad.

3.º Que las subastas de bienes considerados como del Estado que han tenido lugar desde el día 22 de Julio último inclusive, y cuya aprobación estaba en suspenso, se consideran sin efecto, y debe V. S. acordar que se repitan inmediatamente. Para que todo pueda V. S. efectuarlo, se devolverán por esta Dirección los expedientes referentes á dichas subastas que estaban sin aprobar por la causa indicada.

4.º Que promueva V. S. por todos los medios que le sugiera, su celo la reducción de censos; y si los censozarios no acuden á pedirlos, es necesario que V. S. no demore el disponer que se anuncie su venta.

5.º Que para que nadie acuda á las subastas con dudas, disponga V. S. que en las advertencias que se publican en los *Boletines de Ventas* se sustituyan las que se refieren á la forma en que se ha de pagar el precio de las fincas del Estado y de Corporaciones civiles con una en que se exprese que el pago del precio de todas las fincas del Estado y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles se ha de verificar indispensablemente en metálico.

La anterior advertencia prevendrá V. S. al Comisionado que ha de insertarla en todos los números del *Boletín de Ventas*.

Espera la Dirección que hará V. S. cumplir exactamente cuanto se le encarga, y le advierte además que remita un número del *Boletín oficial* de esa provincia en que se publique la Real orden de 2 del corriente y esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1876.—Juan de la Concha Castañeda.

Lo que se inserta en el *BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.*

Leon 19 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

El domingo 12 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, se celebrará en el Ayuntamiento de Astorga, ante el Alcalde constitucional, Administrador de Propiedades del partido y Secretario de la corporación municipal, remate público para el arrastre de los granos que á continuación se expresan, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el mismo para conocimiento de los licitadores.

Para el de 48 hectólitros de trigo y centeno desde el pueblo de Carrizo á la ciudad de Astorga, distante 22 kilómetros, bajo el tipo de 4 y 1/2 céntimos de peseta por hectólitro y kilómetro.

Para el de 158 hectólitros de trigo, centeno y cebada, desde el pueblo de Villoria de Orvigo á dicha ciudad, distante 14 kilómetros, á igual precio que el anterior por hectólitro y kilómetro.

Para el de 28 hectólitros 86 litros de cebada, desde el pueblo de Truchas á dicha ciudad, distante 30 kilómetros, á igual tipo que los anteriores por id. id.

Para el de 71 hectólitros de trigo, centeno y cebada, desde el pueblo de Hospital de Orvigo á dicha ciudad, distante 17 kilómetros, al respecto de 5 céntimos de peseta por hectólitro y kilómetro.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quisieran interesarse en la subasta.

Leon 27 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

En virtud de orden de la Dirección general de propiedades y derechos del Estado fecha 26 de Octubre próximo pasado, se cita y llama por el presente á los que se crean con derecho á continuar el expediente de dominio útil incoado á instancia de D. Antonio Alvarez, vecino de Armellada, sobre fincas que pertenecieron al convento de Sancti-Spiritus de Astorga para que, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio, se presenten en esta Administración á fin de ampliar la justificación al derecho intentado, acreditando previamente su personalidad.

Leon 31 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

### Ayuntamientos.

#### Alcaldía constitucional de Audanzas.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defunción del que la servía, con la dotación anual de 375 pesetas, se anuncia la vacante para que en el término de 30 días á contar desde la inserción en el *Boletín* de la provincia los aspirantes que reúnan los requisitos legales podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, para que en su vista el Ayuntamiento acuerde su provisión.

Audanzas 5 de Octubre de 1876.—El Alcalde, José Franco Cadenas.

D. José María Piarro, Alcalde segundo, por delegación del propietario del Ayuntamiento de San Esteban de Valdeusa:

Hago saber: Que desde el día primero al seis del próximo Noviembre estará abierta la recaudación de contribución territorial y consumos de este Ayuntamiento, perteneciente al 2.º trimestre de este año económico y atrasos en esta localidad, calle Real, num. 6 á cargo de D. Matías Alvarez y D. Juan Antonio Gonzalez respectivamente, pasado ese día, sin verificar los pagos, quedarán los contribuyentes morosos incurridos en el apremio de primer grado.

San Esteban de Valdeusa y Octubre 29 de 1876.—José María Piarro.

### Juzgados.

D. José Llano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido:

Por el presente cito llamo y emplazo á Pio Díez, natural y vecino de Orzonoga y residente últimamente en Navatejera, estado casado, para que se presente inmediatamente ante el Juzgado de primera instancia de La Veilla á efecto de ser indagado en la causa que se le sigue por calumnias é insultos á los agentes de la autoridad, con aprehensión de pararle en otro caso el perjuicio consiguiente.

Igualmente encargo á las Jueces municipales, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole caso de ser habido á disposición del indicado juzgado de La Veilla, con las seguridades convenientes.

Dado en Leon á 5 de Octubre de 1876.—José Llano.—Por mandado de su Sría. y Escribanía de Lorenzana, Eduardo de Nava.

### CAFÉ NERVINO MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nerviosos de la cabeza, los del estómago, del vientre, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salutar, por las enfermedades que evita su uso diario.

Precio 12 y 20 reales caja para 20 y 40 tazas.

Depósito central en Madrid, Espoz y Mina, 18, Br. Morales.—Leon, Merino é hijo, plaza de la Catedral.—4

El día 2 del corriente desaparición del pueblo de Villademor de la Vega una pobra de 3 á 4 años, alzada 7 cuartas y 2 dedos, pelo castaño, cola un poco cortada, cuello largo y una rozadina en la mano izquierda de la traba, la persona que sepa su paradero se servirá dar aviso al Sr. Alcalde del indicado pueblo.

### RETRATO DE S. M. EL REY.

Se vende en la imprenta de este *Boletín* á 6 reales ejemplar.

Imprenta de Rafael Garco é Hija, Puente de los Riegos, num. 14.